



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00078	Ejecutivo Singular	LUCIANO VELA DEL HIERRO vs HAROLD MAURICIO - IBARRA GUEVARA	Sentencia primera instancia Sentencia escrita, declara probada excepción, no sigue adelante con la ejecución, levanta medidas cautelares, condena en costas.	24/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



Pasto (N), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo anunciado audiencia llevada a cabo el 20 de octubre del año en curso, procede el Despacho a dictar sentencia escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

Actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, el señor Luciano Martín Vela del Hierro presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Harol Mauricio Ibarra Guevara y Tania Milena Torres Martínez, con base en pagaré en blanco diligenciado por TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$386.286.700). Suma que corresponde a \$233.000.000 por concepto de capital, intereses de plazo desde 20 de diciembre de 2017 hasta 20 de diciembre de 2019 e intereses de mora desde esta última fecha hasta 20 de diciembre de 2020.

Adujo que el pagaré ha sido llenado conforme a carta de instrucciones suscrita por la parte demandada y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y presta mérito ejecutivo.

Con base en lo anterior, elevó como pretensiones se librara mandamiento de pago por dichas sumas, más los intereses moratorios que se sigan causando desde entonces y hasta que sea satisfecha plenamente la obligación.

Además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a los ejecutados.

II. EL TRÁMITE.

Habida consideración de que formalmente la solicitud reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, avizorándose conforme lo dispone el artículo 422 del CGP; se libró el mandamiento de pago deprecado, con auto Nro. 426 del 14 de mayo de 2021.

La parte ejecutada fue notificada personalmente el 21 de septiembre de 2021, y de manera tempestiva brindó contestación a la demanda, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- *Endoso posterior al vencimiento - transferencia del título con efectos de cesión ordinaria.*
- *Inexistencia de las obligaciones demandadas - cobro de lo no debido.*

• *Diligenciamiento abusivo del título valor y su consecuente pérdida de eficacia en el cobro frente a los demandados - la inoponibilidad de los espacios diligenciados.*

• *Violación al principio de buena fe por el demandante*

• *Falta de claridad de la obligación que hace inexigible el cobro del título - inexistencia de mérito ejecutivo*

De aquellos medios exceptivos se corrió el correspondiente traslado, oportunidad en la cual, la parte ejecutante enfiló la réplica correspondiente.

Bajo dicho panorama, las partes fueron citadas a audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2022, oportunidad en la que, se agotó cada una de sus etapas, y se citó para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 20 de octubre de 2022, fecha en la que se practicaron pruebas, se oyeron alegatos de conclusión y en la forma prevenida por el artículo 373 del CGP, por las razones esgrimidas en la diligencia, se comunicó el sentido del fallo, advirtiendo que se emitiría sentencia por escrito dentro de los diez días siguientes.

En este escenario, el Despacho decidirá de fondo, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Sanidad procesal.

El Juzgado constata que el proceso se ha tramitado de conformidad con la ritualidad procesal pertinente y con garantía del derecho de defensa, por lo que no hay lugar a decretar nulidad alguna ni a pronunciarse sobre irregularidades que hayan afectado la sanidad procesal.

Por lo anterior, es evidente que esta Judicatura conserva competencia temporal para emitir la presente decisión.

2. Presupuestos procesales.

Considerados como aquellos antecedentes indispensables para la normal constitución de la relación jurídico procesal y que permiten decidir de fondo sobre las pretensiones de la parte actora y los medios defensivos de la parte demandada, se encuentran debidamente satisfechos:

Por la naturaleza del proceso, este Juzgado es competente para decidir el presente proceso ejecutivo.

Los sujetos procesales que comparecieron al debate son aptos para ser parte, pues como personas naturales ello se presume, amén que no asoma evidencia alguna en contrario. Por su parte, la capacidad para comparecer al proceso, se tiene por satisfecha, toda vez que tanto ejecutante como ejecutados, legitimaron su derecho de postulación, a

través de apoderados judiciales debidamente constituidos; y formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación.

3. Legitimación En La Causa.

Entendida como el interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación sustancial, se encuentra debidamente acreditada en tanto, , en el caso bajo estudio, se deduce del título aportado, que la parte demandante es la titular de la obligación que para su cumplimiento aparece respaldada en el pagaré que obra en el expediente; a su vez, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando la parte demandada, los señores Harol Mauricio Ibarra Guevara y Tania Milena Torres Martínez, aparecen contrayendo las obligaciones que se derivan del título mencionado.

4. Naturaleza de la acción.

Según voces de la demanda, la acción aquí ejercida es la ejecutiva singular de contenido cambiario, en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero contenida en pagaré.

Partiendo de la premisa de que los procesos ejecutivos no persiguen que se declare la existencia de un derecho sustancial incierto, sino que pretende la efectividad de derechos que reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial, resulta necesario que las pretensiones en esta clase de asunto encuentren sustento en un documento que evidencie una obligación reconocida y cierta; documento que se califica como título ejecutivo siempre que reúna los requisitos contemplados por el artículo 422 del CGP.

Entre los títulos ejecutivos de mayor relevancia encontramos los títulos valores, los que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co.: "*(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*". Norma que cimenta las características o elementos esenciales de esta clase de documentos y que se conocen como: 1. Legitimación, 2. literalidad, 3. incorporación y 4. Autonomía; elementos que, en conjunto, habilitan a los títulos valores para la circulación en el tráfico mercantil.

Cabe acotar, para lo que aquí interesa que, el pagaré como título valor que es, goza de las características de circulación, literalidad, autonomía, legitimación e incorporación de la obligación que en ella se estipule; por tanto, es reconocido como título valor que presta mérito ejecutivo por sí mismo, cuando quiera que cumpla con las formalidades previstas en los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y se aplica por autorización expresa del artículo 771 *ejusdem* las normas aplicables a la letra de cambio.

Este título consiste en una carta que envía una persona llamada girador, librador o creador a otra, denominada girado o librado, ordenándole incondicionalmente que pague al vencimiento de esta y en un lugar concreto, una suma determinada de dinero.

Los requisitos intrínsecos o de fondo del pagaré son:

1. La capacidad o habilidad para ejercer el comercio;
2. El consentimiento libre de vicios, y
3. Un objeto lícito.

Los requisitos extrínsecos:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: es un mandato no sujeto a un acontecimiento futuro e incierto, sino puro y simple que recae sobre una suma fija nunca imprecisa o indeterminada (artículo 691 ordinal 1 Código de Comercio).

2. El nombre del girado o librado, es decir de la persona que debe cumplir la orden dada por el girador, puede ser una persona natural o jurídica. Pero debe advertirse que la mención del nombre del girado no lo vincula cambiariamente sino estampa su firma en el documento. La omisión del nombre del girado genera la nulidad absoluta del título (artículo 671 ordinal 2°).

3. Forma de vencimiento, es decir, la fecha o la época en la cual se hace exigible el derecho incorporado en la letra de cambio, y puede ser a día cierto sea determinado o no, a la vista, a día cierto después de la vista, a día cierto después de la fecha, y con vencimiento cierto y sucesivo (artículo 673, numeral 2).

4. Fecha y lugar de creación (artículo 621).

5. Lugar de cumplimiento o pago (artículo 621).

6. La expresión de la clase de título valor (artículos 621 y 672).

Analizado el documento adosado como base de recaudo, el cual obra a folio 5 y ss del expediente, se evidencia que cumple con los requerimientos para ser considerado como título valor en general y como pagaré en particular, y por ende se constituye por sí mismo en título ejecutivo, pues las firmas impuestas en él se presumen auténticas.

5. Las excepciones.

En protección de la buena fe y el equilibrio que debe existir en todo negocio, es factible atacar el título por la vía exceptiva, que comporta una amplia gama de situaciones capaces de enervar la exigibilidad del título en este caso impidiendo su ejecución. Las excepciones prosperan en la medida en que se logre establecer en forma clara que el documento base de recaudo carece de fuerza ejecutiva merced a la causal alegada, cuestión

que a la luz de lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, debe ser demostrada por quien así lo alega.

En esa línea, verificándose que en este litigio ha operado un endoso en propiedad de los títulos y siendo que la sentencia a proferir en este caso es una de aquéllas llamadas de fondo, para dirimir en definitiva el pleito, debe tenerse en cuenta la circunstancia de ser el actor un tercero respecto de la relación subyacente que motivó el giro de los títulos. De ahí que importa delinear qué excepciones puede oponer el demandado al ejecutante.

6. El caso concreto.

Para el análisis del caso en particular, deviene importante memorar que el artículo 660 del C. de Co. establece que el endoso posterior al vencimiento del título «*produce los efectos de una cesión ordinaria*»; lo que implica que en términos del artículo 896 del mismo cuerpo normativo, el deudor pasa a estar autorizado para proponer las excepciones que habría podido proponer contra el cedido, en otras palabras, al endosatario le son oponibles todo tipo de excepciones, incluso las personales.

A su vez, el artículo 784 del mismo cuerpo, en su numeral 12, advierte que, “*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*(...)12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio **o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa**, y (...) (Destacamos)*

Así las cosas, en el escenario del C. de Co. dos son los sustentos jurídicos que permiten la apertura de este camino de la defensa: 1. los efectos jurídicos del endoso, en las circunstancias en las que se produjo o, 2. la mala fe del tenedor.

Jurídicamente, basta el hecho, probado en el proceso, de que el endoso haya sido posterior al vencimiento del título para que el mismo surta los efectos de una simple cesión y, por consiguiente, sea posible oponer al tenedor todo tipo de excepciones personales que se hubiesen podido esgrimir contra el inicial beneficiario, esto es que probada tal circunstancia deviene inane exigir, además que se pruebe la mala fe del tenedor, pues ello no lo exigen las normas ya invocadas.

Si bien los títulos valores están destinados a ser negociables, no es una conducta prudente ni justificable que alguien reciba un título valor por endoso después de que él se encuentre vencido y no ha sido pagado, sin que averigüe por el motivo que ha llevado a que el título no haya sido descargado por su supuesto deudor. En ese escenario, para el legislador, es poco creíble

que el ahora endosatario ignorara las vicisitudes del título. De manera que basta el hecho del endoso posterior al vencimiento para que las excepciones personales le sean oponibles al tenedor, quebrándose el principio de abstracción que normalmente acompaña a los títulos valores y que indican que los negocios extracartulares no afectan al título ni se comunican a posteriores tenedores del mismo.

A este propósito, cumple acotar que en el pagaré base de recaudo se fijó como fecha de vencimiento, la del 20 de diciembre de 2020; en el texto del título aparece como data de realización del endoso la del 15 de diciembre de 2020. No obstante, asoman en este litigio dos aspectos que nos permiten concluir que al demandante le son oponibles las excepciones enfiladas por la pasiva.

En efecto, pese a que en el pagaré asoma como fecha de vencimiento la ya anotada, es lo cierto que en el mismo se incluye como parte del derecho incorporado la suma de \$62.811.900 a título de intereses moratorios; y en la demanda se reclama el mismo valor, ubicando como hito inicial de su causación la del 20 de diciembre de 2019.

Pues bien, sabemos que, de acuerdo con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 “...*el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*”; lo que significa que el interés de mora empieza a “*correr*” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma. Así las cosas, en el asunto en concreto, si se causaron y se reclaman intereses de mora antes del 20 de diciembre de 2020, es porque la pretendida obligación se había vencido antes de esa fecha, tal como a título de confesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del CGP, lo revela el ejecutante al subsanar la demanda, cuando sostiene: “*VALOR DE INTERESE DE MORA: \$62.811.900.00, desde la fecha de vencimiento de la obligación 21 de diciembre de 2.019, hasta cuando se llenan los espacios del pagaré 20 de diciembre de 2.020.*” (Subrayamos)

Corolario que también fue corroborado por el testigo Carlos Andrés Melo Guerreo -endosante-, al explicar que fue esa la data en la que los demandados, habrían debido hacer entrega del lote de terreno ubicado en Chachatoy, que él prometió comprar el 22 de diciembre de 2017.

En adición, de conformidad con lo dicho por el ejecutante en su interrogatorio, cuando le fue transferido el pagaré a través del endoso éste ya estaba diligenciado en sus espacios en blanco; diligenciamiento que, conforme con la directriz 3° de la carta de instrucciones debía coincidir con la fecha de vencimiento. De suerte que, si ya estaba diligenciado para cuando se hizo el endoso, la obligación debe considerarse como vencida antes del mismo.

Por tanto, del panorama analizado se sigue que, el endoso fue posterior el vencimiento de la obligación.

Pero si lo anterior no resultase suficiente, afloran indicios que llevan a concluir que también concurre en este litigio la segunda hipótesis legal que habilita el análisis de las excepciones enfiladas. En efecto, se avizora que el actual demandante sí conocía las circunstancias en las que el título fue creado, lo que implica procesalmente que el velo que lo apartaba de las excepciones que surgieron del negocio jurídico, caiga y, por ende, le sean oponibles, pues no aflora evidente su buena fe exenta de culpa.

Respecto del concepto de buena fe exenta de culpa, también llamada calificada o creadora de derecho, distinto, por supuesto de la buena fe simple, cumple memorar que él exige, además de la conciencia de obrar con lealtad, de un elemento objetivo o externo que revista de certeza la apariencia en que se funda esa creencia, y que tiene como presupuesto la ausencia de culpa de quien la alega y, por ende, exige un comportamiento diligente.

Comportamiento diligente que se concreta, para lo que aquí interesa, en la realización de las verificaciones y averiguaciones pertinentes que realiza en beneficio propio el agente que la alega, y que no tiene como finalidad sino la reafirmar el propio convencimiento corroborando el sustento objetivo de su creencia, logrando un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga máxima protección suma, al punto que se la denomina como creadora de derecho.¹

Con apoyo en la doctrina nacional, puede precisarse:

“Cuando se requiere que la buena fe sea exenta de culpa para que el sujeto que posee un título adquiera el amparo de la ley frente al demandado, es porque ese tenedor no puede acogerse a una mera actitud pasiva. Debe en consecuencia, probar en cierta forma, su buena fe. Que obró con prudencia, con diligencia, sí, pero que también se preocupó por establecer debidamente, como persona vigilante, que no existiera error, mala fe de su tradente, algo sospechoso en el hecho o contrato efectuado. En suma, todo un cúmulo de exigencias que realcen su actitud positiva...”

Pero la regla de que aun la buena fe exenta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de un verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título valor por

¹ C.C. Sentencia T-330 de 2016

averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre el ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente y no solamente sin malicia. En suma, que su posición de tenedor es intachable. De allí que si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo...”²

En este contexto, cumple señalar que, advertido por el endosatario del negocio causal que originó la creación o emisión del pagaré que se le endosaba, el ahora ejecutante debió ir más allá de la conciencia recta y honesta de que su adquisición estaba exenta de vicio, adelantando investigaciones y gestiones que una persona prudente y diligente hubiera agotado de manera previa a la negociación.

Del material probatorio arrimado al proceso, es posible concluir que, en efecto, el señor Luciano Vela del Hierro conoció el origen del pagaré; no otra cosa puede concluirse cuando es el propio endosante quien informa que dio a conocer a su cuñado algunos detalles de la negociación. Así lo hace conocer el testigo Carlos Andrés Melo Guerrero, cuando al ser interrogado por el Juzgado sobre lo que le contó al endosatario al realizar la negociación, a récord 01:16:40 contestó: *“que era que yo había comprado un lote y que me incumplieron y que tenía esta plata los 233’000.000 que me tenían que devolver en efectivo y me habían firmado el pagaré”*

Aserción que coincide con lo manifestado por el demandante quien al ser cuestionado sobre si se ocupó de averiguar sobre el origen del título que adquiriría, respondió, en su interrogatorio de parte, que se le dio una información general alusiva a la compra de un lote en la que los presuntos deudores quedaron mal y debían una plata, agregando con contundencia que no preguntó nada más al respecto.

Y es que no puede perderse de vista que, como lo indicó el señor endosante, el núcleo familiar de la señora Juliana Vela del Hierro, su esposa, está compuesto por cinco personas, padres y 3 hermanos, siendo el señor Luciano Martín Vela del Hierro -endosatario-, el hermano menor, y como hermana mayor la señora Mónica Patricia Vela del Hierro, familia que por demás la caracterizó como cercana y amorosa. Entonces, cuando dos de las hermanas se encuentran como parte de un negocio jurídico y siendo una familia entrañable y más bien pequeña, no se podría llegar a conclusión distinta a que aquel conocía del negocio jurídico, los pormenores y percances que el mismo había implicado al señor Carlos Melo Guerrero como endosante y cuñado y sus hermanas.

² De Los Títulos Valores. Manual Teórico y Práctico. Tomo I. Parte general. Sexta edición. Páginas 133 y ss.

Esa información es suficiente para colegir que el señor Vela del Hierro conoció que el instrumento cambiario se originó en una negociación de compraventa de un bien inmueble.

Así entonces, al estar enterado el endosatario del origen del pagaré, ello no podía pasar desapercibido por parte de quien pretendía adquirir la condición de acreedor del derecho en él incorporado; todo lo contrario, debía desplegar conductas en su beneficio, en orden a verificar qué relación tenía el pagaré con el negocio mencionado, no de otra manera podría calificarse como tenedor de buena fe exenta de culpa.

De este modo entonces, para establecer si el actor tiene tal condición, es necesario examinar su conducta al momento de optar por recibir mediante endoso el pagaré, del cual se le había informado su génesis, es decir, qué verificación o averiguación idónea desplegó para prever que le cumplieran la obligación cambiaria contenida en dicho documento.

Al respecto, del interrogatorio de parte rendido en audiencia inicial, se concluye que el ejecutante es una persona preparada en comercio exterior y negocios internacionales, que se dedica a la ganadería, a la agricultura y al comercio; que, además, en sus actividades laborales, maneja lo relativo a créditos, y tiene conocimiento de las vicisitudes y actividades que el mismo comercio implica, ejerciendo entre esas actividades, como respaldo para sus negocios, la suscripción de letras de cambio.

Entonces, no se trata de un lego en la materia. De ahí que, su conducta debía ser diligente en su beneficio, sin pasar por alto la mencionada circunstancia, y no podía circunscribirse a actuar con base en la plena confianza que le tenía a su cuñado, pues ha debido también indagar acerca de la relación que tenía el pagaré que estaba recibiendo con el negocio que lo apalancaba, con mayor razón cuando lo estaba recibiendo del primer acreedor, endosante, quien hacía parte de las negociaciones que dieron origen a la creación o transferencia del pagaré.

La diligencia exigible al demandante, se incrementa aún más, cuando él mismo confirma que no conocía a ninguno de los deudores cambiarios, y que actuó únicamente con fundamento en la plena confianza y en el conocimiento de hace muchos años del endosante. De haberlo hecho, se habría percatado, tal como más adelante se analizará, de que los otorgantes del pagaré no fueron las personas que suscribieron la promesa de venta en la que se pretende ubicar la génesis de la obligación; habría caído en cuenta de la inconsistencia contenida en el título en punto de la fecha de vencimiento allí anotada y la causación de intereses de mora desde una data anterior.

Corolario, no puede tenerse a la ejecutante como un tenedor de buena fe exenta de culpa, y por lo tanto, de conformidad con el numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., contra él sí pueden plantearse las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación, o transferencia del título valor base del cobro.

Decantado este puntual aspecto, deviene entonces procedente estudiar la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, propuesta por los demandados.

De lo informado por los testigos y las pruebas documentales traídas al plenario, se verifica que existieron dos negocios jurídicos en los cuales tuvieron participación endosante y demandados. Veamos.

La señora Irma Dayana Torres, quien es hermana de Tania Milena Torres Martínez y cuñada de Harol Mauricio Ibarra Guevara, a quien se la tendrá como testigo de oídas, pues lo informado en su declaración corresponde a lo oído en conversaciones con aquellos, afirmó que, hubo dos proyectos, uno correspondiente a un lote de *Chachatoy* y otro a *Campo Alegre*. Que conoce al señor Carlos Andrés Melo Guerrero, en virtud de varias visitas que este le hizo en su oficina, para finales del año 2020, buscando al señor Harold Mauricio Ibarra Guevara, para la firma de un pagaré, cuyo fin era respaldar las utilidades que se generarían del proyecto de *Campo Alegre*, en el cual, el mencionado señor Ibarra Guevara sí era parte, contrario a lo que ocurría con el proyecto de *Chachatoy*, en el cual, el propietario era el señor Edgar Ordoñez Urbano, negocio este último, en el que sería también parte, Casovy S.A.S., cuya representante legal era Tania Milena Torres Martínez, pero no ella ni el señor Ibarra Guevara como personas naturales.

Por su parte, el señor William Hernández, quien también afirmó conocer al señor endosante, por reuniones llevadas a cabo en razón del proyecto *Campo Alegre*, adujo sin mayor información o respaldo, que el pagaré tenía como finalidad servir de garantía a las utilidades que se generarían de este negocio y no al de *Chachatoy*.

De lo visto, aunque sin mayor fuerza probatoria, pues los deponentes no ofrecen mayores argumentos, se tiene referencia a que como lo señaló la parte demandada, el pagaré no tuvo origen en un contrato de mutuo entre demandados y endosante, sino en la emisión de una contra garantía por el negocio jurídico del cual se beneficiarían él y los demandados, esto es, el denominado "*proyecto de Campo Alegre*".

Pese a que la testimonial reseñada no ofrece la certeza necesaria para concluir en la existencia del aludido proyecto y en la relación del pagaré base de recaudo con el mismo, es lo cierto que la aseveración según la cual, el

título no tuvo como fuente un contrato de mutuo, surge clara cuando es el propio endosante quien así lo acredita.

En efecto, el señor Carlos Andrés Melo Rodríguez, quien por ser parte de ambos negocios y endosante del pagaré, brinda información con suficiente mérito probatorio para arribar a la conclusión anunciada.

En palabras del testigo, la génesis del pagaré hace relación a un contrato de promesa de compraventa que él, su esposa Juliana Vela del Hierro y su cuñada Mónica Vela del Hierro suscribieron el 22 de diciembre de 2017 con el señor Edgar Ordoñez Urbano respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-17619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Convenio en el que, como obligación anticipada del contrato prometido, se pactó el precio en \$375.000.000, y como forma de pago, la entrega para la fecha de suscripción del contrato, de \$35.000.000 en efectivo, amén de la transferencia de dos apartamentos identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 240-268352 y 240-268355, cada uno por \$70.000.000, y los \$200.000.000 en cuatro cuotas iguales trimestrales; para realizar la entrega del inmueble el 4 de diciembre de 2018 y la firma de la escritura pública al día siguiente de esa entrega material.

Indica el señor Melo Guerrero que cumplió con el pago del precio pactado, en tanto entregó dos apartamentos, un vehículo y la suma de \$60.000.000, cuyos valores alcanzan el total de \$233.000.000 que es el capital del pagaré cuyo recaudo aquí se persigue

Asegura, asimismo, que esos bienes los transfirió a terceras personas por autorización expresa de los señores Harold Ibarra y Tania Torres, con quienes realizó directamente toda la negociación del lote, pese a haber firmado el contrato con persona distinta, asegurando, finalmente que el lote nunca le fue entregado y que por esa razón los demandados suscribieron el pagaré comprometiéndose a devolverle el dinero que él había pagado y que estaba representado en los bienes entregados.

De lo dicho por el testigo y de las documentales que él mismo aportó, surge claro que el contrato de promesa de compraventa en el que, en sus palabras, hunde raíces el pagaré base de ejecución, no fue suscrito por los aquí demandados; de suerte que de ese convenio no pueden predicarse obligaciones a su cargo.

Bien sabemos que el contrato es fuente de obligaciones y que, puede ser solemne o consensual³. La promesa de contrato, es solemne y una de las

³ Artículos 1496 a 1500 del C.C.

principales exigencias para su validez es que conste por escrito⁴; de donde se sigue que, tratándose de la promesa de compravender un inmueble, ningún acuerdo verbal puede considerarse como suficiente y válido para generar las obligaciones propias del precontrato y que, de procederse de ese modo, en orden a aniquilar las eventuales prestaciones realizadas debe acudir a la vía judicial en busca del decreto de nulidad para que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban antes del viciado acuerdo. O en su defecto, resolverlo de mutuo acuerdo, pero dejando evidencia de ello.

Así las cosas, llama la atención de la Judicatura que, sin preocupación y precaución alguna, el señor Carlos Andrés Melo hubiera aceptado hacer transferencia de bienes a personas distintas del promitente vendedor sin que medie su expresa autorización, pues ningún medio suasorio obra al respecto. Y más curioso aún que no buscara hacer efectivo el contrato que sí cumple con la exigencia de estar por escrito encaminando acciones judiciales, bien para su resolución o para su cumplimiento, pero que sí entable acción ejecutiva en contra de los señores Ibarra Guevara y Torres Martínez – a través del endoso del pagaré- en busca recuperar el dinero que dice haber pagado como parte del precio de aquel negocio, sin que se encuentre demostrado que los demandados, i) actuaron como promitentes vendedores y ii) recibieron el pago del precio, pues en palabras del endosante la transferencia de los bienes por él entregados al efecto, se hizo a terceros.

Que las negociaciones de la promesa de compraventa se hicieron en su totalidad con los ejecutados como gestores del proyecto, explica el testigo. Sin embargo, revisados los propios documentos por él aportados, asoma, sin reparo, que en ninguno de ellos los señores Ibarra y Torres actúan como personas naturales; en aquellos en los que su nombre aparece, lo está en condición de representantes legales de algunas sociedades; circunstancia que, entonces, no es jurídicamente suficiente para apalancar obligaciones a su cargo, más aún cuando, se itera, no existe el más mínimo atisbo de que, en efecto, hubieran recibido la suma de dinero que aquí reclama el ejecutante.

Aunado a lo dicho, debe enfatizarse en que, aún siendo laxos en aceptar la participación de los ejecutados en el plurimentado precontrato, no aflora en el proceso evidencia de que fruto de su resolución por mutuo acuerdo,

⁴ “artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo [1511](#) <sic [1502](#)> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”

en atención a las restituciones mutuas, las partes hubieran dado paso a la suscripción del pagaré de marras, aceptando, incluso, el pago de una obligación ajena. No luce lógico, además, el que los demandados acepten, sin más, pagar una obligación respecto de un contrato en el que no tuvieron participación alguna.

De su parte, de conformidad con las instrucciones 4° y 5°, *“La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, todo lo anterior, junto con los intereses, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos o por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) este(mos) adeudando a EL ACREEDOR, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, obligaciones que asumimos como propias y nos comprometemos a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora en una cualquiera de las obligaciones a nuestro cargo para con EL ACREEDOR, éste podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tengamos para con EL ACREEDOR y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones. 5°.- La cuantía por capital corresponderá al capital insoluto de todas las obligaciones a que se hizo mención en el numeral 4° anterior al momento de ser llenada la contragarantía”*, sin que se haya aportado evidencia de la existencia de un vínculo contractual, o de cualquiera otra índole que apalanque en la forma allí descrita, la existencia de una obligación a cargo de los ejecutados.

Que la suscripción del pagaré constituye confesión de la obligación, anuncia la señora apoderada del ejecutante en sede de alegatos de conclusión, porque no de otra manera podría explicarse el que los ejecutados lo otorgaran; no obstante, soslaya la litigante que, tal como se anunció al comenzar nuestro análisis, precisamente los medios exceptivos están autorizados por el ordenamiento jurídico para enervar esa certeza que, en principio, fluye de un título valor, dejándolo inane impidiendo su ejecución, tal como aquí ha ocurrido, al demostrarse con el dicho del propio endosante que la obligación incorporada en el título base de recaudo tiene como fuente un contrato que no vincula a los demandados, puntualmente, por no haber sido parte del mismo.

No sobra acotar que aún con abstracción de lo anotado, la obligación que se incorpora en el pagaré, no es clara, en la medida en que habiéndose quebrantado las instrucciones emitidas para el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados al otorgarlo, se incursionó en imprecisiones que permiten poner en tela de juicio las sumas perseguidas. En esa línea, pese a haberse informado por el testigo Melo Guerrero que el pagaré se creó en agosto de 2020, en el documento asoma como tal la del 20 de diciembre de 2017, data en la que, incluso, está demostrado, los demandados no se encontraban en posibilidad de suscribirlo pues no estaban en esta ciudad, sino en Candelaria Valle atendiendo un requerimiento, dando fe de ello, el

acta de comparecencia en la oficina del señor Director de Planeación Municipal del Municipio de Candelaria (Valle del C), el señor Gustavo Adolfo Bonilla Morales, aportada por los demandados y el mencionado funcionario público, amén de su testimonio en tal sentido. Circunstancia que, así considerada, desdice de la causación de intereses de plazo entre diciembre de 2017 y diciembre de 2019 e incluso de los moratorios, pues mientras en una parte del texto se anuncia que se causaron desde diciembre de 2019, según la directriz 3° de la carta de instrucciones, la fecha del vencimiento debía coincidir con la del diligenciamiento de los espacios en blanco; generando entonces una confusión que va en contravía de la claridad que se predica de las obligaciones ejecutables.

Los argumentos expuestos sirven de fundamento para dar por probada la excepción de inexistencia de la obligación, nos releva, asimismo de analizar las demás excepciones enfiladas por los demandados, y permite al Despacho disponer que no prosiga la ejecución.

7. Costas.

Atendiendo las particularidades del caso, y siguiendo los derroteros del artículo 365 del CGP la condena en costas se impondrá a la parte ejecutante. En acatamiento de las directrices consagradas por el Acuerdo PSAA16 10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del mismo texto, se fija agencias en derecho en el 3% de la suma que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como en efecto se DECLARA PROBADA la excepción que los ejecutados denominaron “*inexistencia de la obligación*”, en los términos contenidos en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se DISPONE, NO seguir adelante la ejecución del crédito en contra de Harold Mauricio Ibarra Guevara y Tania Milena Torres Martínez, por las sumas especificadas en el mandamiento de pago, conforme se expuso en la motiva de esta providencia.

TERCERO: Al efecto, se ordena, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto (embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 240-166039,

que se denunció como de propiedad de la demandada Tania Milena Torres identificada con C.C. 36.753.580.)

CUARTO: IMPONER condena en costas de esta instancia a cargo de la parte ejecutante en favor de los demandados, conforme aparezcan comprobadas en el respectivo expediente. Se fija Agencias en derecho en el 3% de la suma que se ordenó pagar en el respectivo mandamiento de pago proferido el 14 de mayo de 2021.

QUINTO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante el superior funcional – H. Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil- Familia, mismo que deberá interponerse en el término de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 25 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2262a28e9b237d272241a218cf1f4d5c9b86d3bf8d636c1036201e0a5f63bb34**

Documento generado en 21/10/2022 06:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>